

# **Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia**

**Número 10 / Enero 2022**  
**Dirección Jurídica**



# Presentación

Iniciamos este nuevo año, con la alegría y satisfacción de seguir profundizando en este instrumento de difusión y conocimiento sobre el quehacer decisional del Consejo para la Transparencia. Este Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia, correspondiente al mes de enero de 2022, tiene como objeto central comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección.

En el mes de enero, destacan dentro de las labores de la Unidad de Normativa y Regulación, el Oficio que emite un pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Transparencia al Consejo Nacional de la Hípica, determinando que no se encuentra sometido a dicha regulación. Además, el oficio remitido a la Subsecretaría de Transportes mediante el cual solicita información relativa al cumplimiento de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, en el marco de los nuevos sistemas de pago para el transporte público metropolitano.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone dentro de las labores desempeñadas durante enero de 2022, la decisión que resuelve el reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Municipalidad de Frutillar, declarándolo inadmisibles pero haciendo sin embargo, recomendaciones en materia de protección de datos personales. Asimismo, la decisión que acoge parcialmente el reclamo presentado en contra de la Asociación Chilena de Municipalidades por infracción a las normas de transparencia activa.

Por su parte, la Unidad de Análisis de Fondo conoció de una amplia variedad de materias, resolviendo, entre otros, la entrega de información sobre el Protocolo de Estambul, y el rechazo de información sobre copia de los certificados médicos de defunción de fallecidos por COVID-19 en el período que indica.

Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad presentado por Astrazeneca, respecto de la decisión del Consejo que acogió parcialmente el amparo sobre información relativa al estado de negociaciones e información sobre adquisición de vacunas de Astrazeneca S.A. en poder de la Subrei. A su vez, la sentencia del mismo tribunal, que rechaza el reclamo de ilegalidad presentado contra la decisión del Consejo que rechazó el amparo interpuesto en contra de la Unidad de Análisis Financiero, referente a la entrega de información sobre los datos de alerta de los últimos dos años, que tengan relación con la persona que se indica.

**David Ibaceta Medina**  
**Director General**  
**Consejo para la Transparencia.**

# Índice de contenidos.

## I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Oficio N°0005, de 18 de enero de 2022, que emite pronunciamiento sobre aplicación de la Ley de Transparencia al Consejo Superior de la Hípica Nacional, específicamente en lo referido a la obligación de entregar información solicitada en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**pag**

**5**

Oficio N°009, de 31 de enero de 2022, en que se solicita información a la Subsecretaría de Transportes, sobre cumplimiento de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, a propósito de los nuevos sistemas de pago para el transporte público metropolitano.

**6**

## II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Publicación de datos personales.

**7**

Infracción a los deberes de Transparencia Activa.

**9**

### III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

	<b>pag</b>
Información sobre Protocolo de Estambul	<b>11</b>
Copia de los certificados médicos de defunción de fallecidos por COVID-19 en el período que indica.	<b>13</b>
Cantidad histórica anual (1996 - 2020) de litio metálico extraído por la compañía indicada en miles o millones de toneladas métricas de litio metálico equivalente	<b>15</b>
Copia de los oficios, resoluciones y convenios relativos a deudas tributarias y condonaciones que indica, respecto de los clubes de fútbol profesional que señala.	<b>18</b>

### IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Estado de negociaciones e información sobre adquisición de vacunas de Astrazeneca S.A. en poder de la Subrei (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Astrazeneca).	<b>21</b>
Datos de alerta (Se rechaza reclamo de Juan Alberto Scuncio).	<b>28</b>

## I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

<b>Materia</b>	<b>Oficio N°0005, de 18 de enero de 2022, que emite pronunciamiento sobre aplicación de la Ley de Transparencia al Consejo Superior de la Hípica Nacional, específicamente en lo referido a la obligación de entregar información solicitada en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.</b>
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Jorge Colque Castillo.
Sesión	Sesión Ordinaria N° 1246
Fecha	18.01.2022
Decisión del CPLT	<p>El Consejo Superior de la Hípica Nacional por sí mismo no constituye un órgano de la Administración del Estado, en los términos del artículo 2° de la Ley de Transparencia, por lo que no es un sujeto obligado por dicha ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, corresponde que el Ministerio de Hacienda dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley de Transparencia, en relación con la información que el Consejo Superior de la Hípica Nacional le haya remitido, en cumplimiento de sus funciones, tanto en lo relativo a transparencia activa como en dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se le formulen, según corresponda. Lo anterior, en cumplimiento de sus propios deberes de transparencia, en conformidad a la ley.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	El análisis es caso a caso, para determinar si el ente consultado corresponde a un órgano de la Administración del Estado, en los términos del artículo 2° de la Ley de Transparencia, y por tanto, un sujeto obligado por dicha ley.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Oficio N° 251 de 2021, que se pronuncia respecto de la aplicación de las normas de transparencia a las Comisiones Médicas creadas por el Decreto Ley N°3.500 de 1980.

<b>Materia</b>	<b>Oficio N°009, de 31 de enero de 2022, en que se solicita información a la Subsecretaría de Transportes, sobre cumplimiento de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, a propósito de los nuevos sistemas de pago para el transporte público metropolitano.</b>
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. José Luis Domínguez Covarrubias. Subsecretario de Transportes.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.249
Fecha	25.01.2022
Decisión del CPLT	Con motivo de la iniciativa del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones consistente en la disponibilización de nuevos sistemas de pago con códigos QR y recarga automática para el transporte público metropolitano, el CPLT decidió solicitar la colaboración de la Subsecretaría de Transportes, a fin de que proporcione antecedentes que tienen por fin observar la forma en que el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones otorga, respecto del sistema de pago referido, cumplimiento a la Ley N° 19.628 en el contexto del derecho fundamental a la protección de datos personales consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de datos personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>Los datos personales se encuentran protegidos expresamente por el artículo 19 numeral 4 de la Constitución Política de la República, y su tratamiento debe efectuarse, tanto por entidades públicas como privadas, en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada. En el caso del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, dicho tratamiento debe realizarse con particular atención a lo dispuesto por el Título IV de dicha norma, en relación con tratamiento de datos por organismos públicos.</p> <p>Por su parte, cabe destacar que el Consejo para la Transparencia, con el objeto de otorgar criterios jurídicos orientadores a los órganos de la Administración del Estado para el debido resguardo de los datos personales que se encuentran en su poder dictó, el 30 de noviembre de 2020, la resolución exenta N°304, que aprueba las recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, publicadas en el Diario Oficial con fecha 7 de diciembre de 2020.</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	El Consejo para la Transparencia ha requerido en diversas oportunidades la remisión de los sujetos obligados de los antecedentes que acrediten el debido cumplimiento de la Ley N°19.628.

## II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	Publicación de datos personales.
Rol	C9176-21
Partes	Luis Retamal Avilés contra Municipalidad de Frutillar
Sesión	1242
Fecha	4 de enero de 2022
Resolución CPLT	Inadmisible pero se realizan recomendaciones.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo	<p>Se dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Municipalidad de Frutillar, a través del cual, alega por la exposición de sus datos personales en la página web del referido municipio, específicamente en el link <a href="https://www.munifrutillar.cl/concursos-publicos/">https://www.munifrutillar.cl/concursos-publicos/</a>, con lo cual no se estaría respetando su privacidad, conforme dan cuenta los antecedentes que acompaña.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y el Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p><b>3)</b> Que, conforme lo expuesto por la parte reclamante, se concluye que, en la especie, no existe una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, su presentación ante este Consejo tiene por finalidad alegar por la exposición de sus datos personales en la página que indica, pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que las normas antes indicadas, obligan a mantener en los sitios electrónicos a los órganos de la Administración del Estado, como obligación de transparencia activa.</p> <p><b>4)</b> Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.</p> <p><b>5)</b> Que, sin perjuicio de lo señalado, este Consejo procedió a revisar el link indicado por la parte reclamante pudiendo advertir que en la actualidad no se encuentra disponible el documento a que hace referencia en su presentación. Con todo, de publicarse nuevamente la documentación del modo indicado, podrá solicitar la cancelación o bloqueo de sus datos personales, directamente ante la entidad reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y siguientes de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</p>

**6)** Que, finalmente, respecto a la exposición de los datos personales, se hace presente al órgano reclamado que, al momento de efectuar publicaciones de documentos que pudiesen contener información personal de terceras personas en su página web, deberá actuar de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2º, letras f) y g), y 4º de la Ley N° 19.628, y conforme a ello, abstenerse de publicar datos personales que tengan carácter reservado conforme a lo establecido en los artículos 7º, 10, 20 y siguientes de dicho cuerpo legal. De este modo, podría disponer la información de modo anonimizado, para lo cual deberá tarjar previamente los datos personales que pudiere contener, como por ejemplo, nombre, número de cédula nacional de identidad, casilla electrónica, dirección postal, número telefónico u otro dato personal de contexto.

Voto Disidente

No

Voto Concurrente

No

Impugnación

No

Decisiones CPLT  
relacionadas sobre el  
mismo tema

No



Materia	Infracción a los deberes de Transparencia Activa.
Rol	C7955-21
Partes	Jorge Condeza Neuber contra Asociación Chilena de Municipalidades
Sesión	1246
Fecha	18 de enero de 2022
Resolución CPLT	Acoge Parcialmente.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo	<p>Se dedujo reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa en contra de la Asociación Chilena de Municipalidades, mediante el cual indicó que la información de los ítems “Contrataciones”, “Presupuesto asignado y su ejecución”, “Facultades, funciones y atribuciones de unidades internas”, “Entidades en que el organismo tiene participación, representación e intervención”, “Actos y documentos publicados en el Diario Oficial”, “Mecanismos de participación ciudadana” y “Programas de subsidios y otros beneficios” se encuentra incompleta. En específico, señaló: “No existe registro de órdenes de compra asociadas a licitaciones, los presupuestos no muestran actualización en su ejecución, no existe balance de comprobación y saldos”.</p> <p>Este Consejo solicitó al reclamante subsanar parcialmente su reclamación, lo cual no fue realizado dentro de plazo; razón por la cual solo se procedió a dar tramitación respecto de los ítems “Contrataciones” y de “Presupuesto asignado y su ejecución”.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p><b>2)</b> Que, en relación a las contrataciones relativas a bienes inmuebles, cabe señalar que el numeral 1.5 de la Instrucción General N° 11, sobre transparencia activa, en su párrafo final, señala que en caso de que el órgano o servicio no haya efectuado contrataciones relativas a bienes inmuebles, deberá señalarlo expresamente y consignar un mensaje al respecto. En este sentido, de acuerdo a la fiscalización realizada, se advirtió que no se presenta un enlace diferenciado a través del cual se pueda acceder a estas contrataciones, además, la asociación en sus descargos señaló que no tienen otros contratos relativos a bienes inmuebles; sin embargo, lo anterior no fue informado expresamente en el mes de septiembre de 2021, exigible a la fecha del reclamo, lo que constituye una infracción a las normas de transparencia activa.</p> <p><b>3)</b> Que, a su vez, el numeral 1.7. de la mencionada Instrucción General, señala, en lo pertinente a las “contrataciones”, lo siguiente: “Los actos administrativos que aprueben contratos relativos a bienes inmuebles, compraventas, permutas o arrendamientos, entre otros, deberán ser informados en el numeral 1.5. de esta Instrucción General, relativo a las contrataciones públicas, salvo en el caso de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, que seguirá informando en este acápite los actos administrativos que dicte en relación a los bienes que caben dentro de su competencia”. Considerando lo anterior, y lo establecido en el numeral</p>

1.5 recién señalado, se concluye que la actualización y completitud de la información contenida en el ítem sobre “Contrataciones”, esta es, aquellas sometidas y no sometidas al Sistema de Compras Públicas, y las relativas a bienes inmuebles, se rige por lo dispuesto en el numeral 3 de la Instrucción General N° 11, que dispone que la actualización de la información se deberá efectuar en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes.

**4)** Que, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, a la fecha del reclamo era exigible la publicación de la información correspondiente a las contrataciones del mes de septiembre de 2021, por lo que mantener disponible en el banner de transparencia activa el contrato de arrendamiento de un inmueble suscrito con INCOFIN S.A., de fecha 2 de julio de 2009, modificado el 1 de abril de 2017, y las órdenes de compra efectuadas a través de Mercado Público, emitidas durante el primer trimestre del año 2021, no constituye una infracción a las normas de transparencia activa, puesto que corresponde a información histórica, cuya publicación es considerada una buena práctica. Asimismo, en relación a la alegación de que no existe registro de órdenes de compra asociadas a licitaciones, este Consejo no cuenta con antecedentes que permitan constatar la existencia de otras contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, distintas a las publicadas por la asociación, y que se hayan efectuado en el mes de septiembre de 2021. Igual situación ocurre con las adquisiciones fuera del sistema de compras públicas (otras compras), ya que se advirtió que la información se encuentra actualizada y disponible.

**5)** Que, por otra parte, sobre el ítem “Presupuesto inicial y sus modificaciones” se rechazará el reclamo en este punto atendido que, según lo informado por el órgano en sus descargos, no hubo modificaciones al presupuesto del año 2021 y, a la fecha del reclamo, no existía balance general aprobado por el secretario de la Asociación Municipal, no contando con antecedentes que permitan llegar a una conclusión distinta a lo afirmado por la asociación recurrida. Asimismo, se hace presente que las Asociaciones Municipales no poseen la obligación de publicar el balance de comprobación y saldos, debiendo publicar solo el balance general aprobado por el secretario de la institución.

**6)** Que, en consecuencia, se acogerá parcialmente el presente reclamo, sin perjuicio de los avances que se hayan logrado, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No

### III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Información sobre Protocolo de Estambul
Rol	C6858-21
Partes	Ximena Constrera con Servicio Médico Legal
Sesión	1241
Fecha	4 de enero de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“quiero saber del detalle de los dineros que entregaron para protocolo de Estambul, que requisito tienen que tener las personas que hacen las pericias, se acreditan de alguna manera? Me manda la nómina de las personas y cuántas pericias pendientes de Estambul tienen al día de hoy en cada región”.</i>
Amparo	El amparo se funda en la respuesta negativa relativa a los nombres de los funcionarios capacitados.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Consejero don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<b>7)</b> Que, en cuanto a la configuración de la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, resulta atinente recordar que aquella está establecida en favor de los terceros interesados. Pues bien, cabe tener presente que el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a una persona física o natural en la vida social o jurídica, y que corresponde a rasgos propios del individuo, por lo que equivale al concepto de dato personal definido en el artículo 2º, letra f) de la Ley N° 19.628; en este punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido invariable en orden a reservar la identidad de una persona, cuando su divulgación puede comprometer su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico (amparos Roles C1823-16 y C1694-18, entre otros); como a su vez, y ponderando el contexto del requerimiento, ha accedido a la entrega de este antecedente, previo análisis del carácter con que dicho dato aparece en la documentación que se solicita, e interés público que reviste su divulgación (amparos Roles C330-10 y C361-10, entre otros).

**8)** Que, en el caso particular, se reitera, lo pretendido es el acceso a los nombres de los funcionarios del SLM capacitados conforme el Protocolo de Estambul, cuyas identidades, preliminarmente -sin el detalle que se solicita-, figuran publicadas en el sitio web de Transparencia Activa del organismo, ítem “personal y sus remuneraciones”, con la indicación de su función, así, por ejemplo, “perito logista clínico”, “perito laboratorio”, “perito doble especialidad”, “perito unidad toxicología”, etc. En tal sentido, las alegaciones del SLM, en orden a que conocer la identidad de aquellos capacitados según el protocolo que se consulta, afecta la seguridad de estos funcionarios, no reviste la suficiencia para estimar plausible la causal de reserva de afectación de sus derechos. Ello por cuanto la sustentan únicamente con base a suposiciones remotas, considerando que lo pedido versa en la entrega de un antecedente anexo de aquellos ya dispuestos en el portal de Transparencia, cuya entrega conforme quedó establecido es con prescindencia de cualquier dato sobre alguna causa judicial o investigación penal en particular, relativa a delitos de alta sensibilidad o conmoción social, razón por la cual la entrega de lo pedido no reviste el potencial de comprometer la seguridad individual o intervencionismos de los capacitados a realizar las pericias para dilucidar los hechos investigados.

**9)** Que, igualmente, cabe hacer presente que, atendido al tipo de labores que desempeñan los funcionarios públicos, están sujetos a un nivel de escrutinio de una entidad mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes profesionales. Luego, y con base a la referida premisa, esta Corporación ha ordenado la entrega de instrumentos de medición de desempeño, registros de asistencia, antecedentes curriculares, liquidaciones y otros similares, incluyendo el nombre de los mismos. Sobre este punto y a mayor abundamiento, cabe recordar que la función pública, según lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de la República y 3 de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre el particular, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía, por el solo hecho de ser tales y de encontrarse al servicio de aquella. En consecuencia, se acogerá el amparo deducido.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

<b>Materia</b>	<b>Copia de los certificados médicos de defunción de fallecidos por COVID-19 en el período que indica.</b>
Rol	C5116-21
Partes	Matías Page Depolo con Subsecretaría de Salud Pública.
Sesión	1246
Fecha	18 de enero de 2022
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Solicito los certificados médicos de defunción (CMD) de los fallecidos en el mes de marzo de 2021 que hayan sido contabilizados como fallecidos por covid-19”.</i>
Amparo	Respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	4) Que, por su parte, en cuanto a los certificados solicitados, se debe señalar que, si bien una persona fallecida no es titular de datos personales, a la luz de su definición contenida en el artículo 2º, letra ñ), de la ley N° 19.628 -pues como consecuencia del hecho jurídico de la muerte, ha dejado de ser persona, según se colige de los artículos 55, 74 y 78 de nuestro Código Civil, considerándose además que, tal como se razonó con ocasión de la decisión C840-10, la muerte es un hecho público, cuya difusión se ejecuta mediante los certificados de defunción expedidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación-, se debe hacer presente que en este caso, el nombre, el número de cédula de identidad y la causa de muerte de las personas fallecidas por COVID-19, constituyen antecedentes referentes a la vida privada de los familiares de dichos fallecidos, quienes si bien no se encuentran identificados, podrían resultar identificables, tratándose por lo tanto de datos personales de conformidad a lo dispuesto en la letra f), del artículo 2 de la ley N° 19.628, que establece que son “datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”, y de datos sensibles, al tenor de lo indicado en la letra g), del mismo artículo, según el cual son “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. A pesar de no resultar aplicable la referida norma legal, relativa a los datos personales de una persona fallecida, ello no implica desconocer en nuestro Ordenamiento Jurídico cualquier otra forma de protección de los datos de los fallecidos,

en especial la causa de su muerte. Lo anterior, pues tratándose de la honra del fallecido existen una serie de disposiciones en las que ésta se proyecta como un derecho propio de sus familiares, considerando que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia.

**5)** Que, así las cosas, tal como se razonó en los amparos Roles C1335-13, C1407-17 y C6613-19, “La Constitución Política de la República, en el artículo 19, numeral 4, reconoce a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra, tanto de la persona misma como de su familia. Por consiguiente, es el propio constituyente el que reconoce esta prolongación de la privacidad del individuo, más allá de su titular originario, para radicarlo en toda su familia”. En este orden de ideas, cabe señalar que en virtud del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información solicitada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada. En tal sentido, lo requerido constituye información que se enmarca dentro de la vida privada de los familiares o de los herederos de los fallecidos.

**6)** Que, en razón de las consideraciones anteriores y según ha resuelto este Consejo a partir de la decisión C322-10 y, entre otros, en los amparos Roles C398-10, C556-10 C740-10 y C1335-13, los llamados a cautelar la honra y determinar qué información desean sustraer del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido son sus familiares. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, y no siendo materialmente posible el procedimiento contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia destinado a notificar a los familiares de los fallecidos a que se refiere la información debido al número de aquellos, este Consejo, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, de velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado, naturaleza que de acuerdo a lo argumentado precedentemente tiene el dato relativo a la identidad de los fallecidos por COVID-19, incluida en los certificados médicos de defunción, del que sólo puede disponer su familia, procederá a rechazar el presente amparo.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C1335-13, C1407-17 y C6613-19.

Materia	Cantidad histórica anual (1996 - 2020) de litio metálico extraído por la compañía indicada en miles o millones de toneladas métricas de litio metálico equivalente
Rol	C7218-21
Partes	Telye Yurisch Toledo con Comisión Chilena de Energía Nuclear.
Sesión	1246
Fecha	18 de enero de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“Las diferentes cuotas de extracción de litio metálico equivalente (y sus plazos de explotación) solicitados por la compañía SQM (SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A.) y las sociedades que la precedieron (MINSAL), y que a su vez fueron autorizadas por la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN). Asimismo, se solicita la cantidad histórica anual (1996 - 2020) de litio metálico extraído por dicha compañía en miles o millones de toneladas métricas de litio metálico equivalente”.</i></p>
Amparo	Amparo fundado en la entrega incompleta o parcial de la información, ya que no se proporcionó la cantidad histórica anual de Litio Metálico Equivalente.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.



**7)** Que, en el presente caso, el órgano reclamado se ha limitado a señalar en su respuesta que la empresa SQM se encuentra operando en virtud de la autorización N° 1576/1995, la que no los faculta a ejercer control sobre el litio neto extraído, sino que solamente sobre las ventas, por lo que, no contaría con la información requerida. Sin embargo, a juicio de este Consejo, del marco normativo enunciado en los considerandos precedentes, se desprende que si bien el órgano reclamado informa que según la autorización vigente no estaría facultado para ejercer control sobre el litio neto extraído, es posible que la información solicitada obre en su poder, por decir relación con su órbita de atribuciones y facultades, resultando procedente su entrega o la realización de las gestiones de búsqueda y acreditación de inexistencia en su poder, en los términos descritos en los considerandos 4 a 6 de esta decisión. A lo anterior, se suma el antecedente aportado por el reclamante, consistente en una presentación en la cual se expresan las cantidades totales de litio metálico extraídas por SQM desde el año 1996 hasta el 2013.

**8)** Que, en efecto, con ocasión de distintas reclamaciones este Consejo ha conocido respecto de la entrega de diversos antecedentes asociados a la labor que en la materia debe efectuar la CCHEN, por ejemplo, en el marco de los amparos roles C397-17 y C3087-17, se ordenó la entrega de auditorías técnicas en poder del órgano reclamado, mientras que, en la decisión de amparo rol C90-16, se dispuso proporcionar copia del registro actualizado respecto de las solicitudes de exportación y cantidad de litio metálico equivalente exportado por SQM Salar entre 2005 y 2015, solo con excepción de los antecedentes de precio de venta y listado de clientes. Dichos antecedentes dan cuenta que la información pedida por medio del presente reclamo no solo es de competencia del órgano requerido, sino que, además, puede mantenerse a su disposición dentro de su órbita de control, por vincularse estrechamente con el ejercicio de sus facultades legales, más allá de que en la autorización N° 1576/1995, no se los faculte a ejercer control sobre el litio neto extraído.

**9)** Que, por otra parte, se debe hacer presente que en las referidas decisiones de amparo se consideró que la divulgación de lo solicitado permite también ejercer control sobre el modo en que la entidad reclamada, esto es, la CCHEN, ha ejercido la facultad establecida en el artículo 8 de la ley N° 16.319, descrita en la letra d), del considerando 3, de esta decisión. En efecto, la denegación de hacer entrega de lo requerido no haría otra cosa que inhibir o coartar a la sociedad el ejercicio de su derecho al control social sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones legales del órgano reclamado. En tal sentido, la Exma. Corte Suprema, en la causa Rol N° 10.474-2013, en su considerando 6° (criterio reiterado en la sentencia de la misma Corte, en causa Rol N° 6663-2012), ha sostenido que: “el ciudadano, (...) tiene el derecho a conocer la eficiencia y eficacia con que dicho órgano público cumple sus funciones. Efectivamente, la información solicitada y concedida parcialmente por el Consejo para la Transparencia se inserta en el derecho a conocer cómo cumple la Superintendencia su deber legal de fiscalizar a las empresas bancarias y financieras conformadas por agentes privados (...) el acceso a la información pública ha llegado a conformar con motivo de la evolución legislativa e institucional descrita en el considerando quinto precedente, una forma de control ciudadano para que la actuación de los órganos públicos, la confianza y fe pública que se deposita en el cumplimiento de sus obligaciones legales sean efectivamente legitimadas desde el punto de vista de lo que es una sociedad democrática”.



	<p><b>10)</b> Que, en mérito de dichos antecedentes, a juicio de esta Corporación, no se logra satisfacer el estándar de búsqueda y acreditación impuesto por la Instrucción General N° 10 y que fuere fijado por este Consejo, estimándose que no se ha acreditado suficientemente la inexistencia de la información requerida. Razones por las cuales se desestimará la alegación del órgano expresada en su respuesta, acogiéndose, en consecuencia, el presente amparo.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C90-16, C397-17 y C3087-17

Materia	Copia de los oficios, resoluciones y convenios relativos a deudas tributarias y condonaciones que indica, respecto de los clubes de fútbol profesional que señala.
Rol	C5606-21
Partes	Alejandro Torres Musatto con Tesorería General de la República
Sesión	1248
Fecha	25 de enero de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Conocer el detalle de algunas obligaciones de los clubes del futbol profesional chileno, en materia de convenios celebrados entre dichos clubes y la Tesorería General de la República (algunos de los oficios fueron emitidos en conjunto con el Servicio de Impuestos Internos):</p> <p><b>a)</b> Copia Oficio N°1243 de 22 de junio de 2007 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Azul Azul S.A., RUT 76838140-2.</p> <p><b>b)</b> Copia Resolución Exenta N°844 de 6 de junio de 2007, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Azul Azul S.A., RUT 76838140-2).</p> <p><b>c)</b> Copia de convenio suscrito con fecha 8 de junio de 2007, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°844 antes citada.</p> <p><b>d)</b> Copia Oficio N°900 de 22 de junio de 2005 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A., RUT 99589230-8</p> <p><b>e)</b> Copia Resolución Exenta N°399 de 22 de diciembre de 2005, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A. RUT 99589230-8).</p> <p><b>f)</b> Copia de convenio suscrito con fecha 23 de diciembre de 2005, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°399 antes citada.</p> <p><b>g)</b> Copia de los convenios de igual naturaleza de los clubes del fútbol profesional que se detallan en el archivo anexo adjunto”.</p>
Amparo	Respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Consejero don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Considerandos  
Relevantes

5) Que, en la especie, a juicio de esta Corporación, los terceros interesados no han acompañado antecedentes suficientes que acrediten una afectación presente y/o probable, y con suficiente especificidad a sus derechos comerciales y económicos, toda vez que no se ha acreditado la concurrencia de la totalidad de los requisitos fijados por este Consejo para tener por configurada la causal de reserva alegada. En efecto, los terceros se limitaron a hacer mención a la causal de reserva y a fundamentar sus oposiciones en apreciaciones generales, hipotéticas y subjetivas, sin especificar, detalladamente, la forma en que se verían afectados sus derechos económicos y comerciales, ni señalando qué parte de la documentación requerida, en particular, podría generar afectar su honra o el prestigio comercial de los mismos. Teniendo en cuenta lo anterior, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no ocurre, en tanto los terceros no han fundado ni acreditado cómo la entrega de los antecedentes solicitados podría afectar sus derechos. Por tanto, no habiéndose acreditado ni concurriendo en la especie los supuestos que permitan tener por configurada la afectación de derechos comerciales y/o económicos del tercero, se procederá a desestimar la invocación de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

6) Que, en tercer lugar, en relación a la causal de reserva invocada por uno de los terceros, contenida en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en orden a que la información requerida estaría amparada por el secreto tributario establecido en el inciso 2°, del artículo 35 del Código Tributario, este Consejo estima que la entrega o la publicidad de copia de los actos administrativos requeridos y convenios de pago suscritos con los clubes deportivos, no está amparada en el Secreto Tributario, por cuanto la información solicitada no contempla datos relativos a la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ella, que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes, por lo que no resulta aplicable, al presente caso, la causal de reserva contemplada en la citada norma. En consecuencia, se desestimarà la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia.

**7)** Que, en cuarto lugar, en relación al control social vinculado a los ingresos que se perciben por concepto de impuestos, se advierte un evidente interés público en relación a la información que da cuenta, como ocurre en la especie, de la circunstancia de no dar cumplimiento al pago de las cargas públicas previstas expresamente en la ley por parte de los contribuyentes, al alero de lo previsto en el artículo 19 N°20 de la Constitución Política de la República, para lo cual, resulta, además, relevante el control sobre la labor que en la exigencia del cumplimiento del pago de las referidas cargas realizó -o debió realizar- el organismo consultado.

	<p><b>8)</b> Que, en quinto lugar, vale tener en consideración que el reclamante, en su amparo, remitió notas de prensa que contienen diversos antecedentes con el detalle de los montos adeudados por varios clubes de fútbol profesional, por lo que lo requerido se refiere a información de carácter público. En efecto, en los enlaces a las páginas <a href="https://www.latercera.com/pulso/noticia/deuda-tributaria-blanco-negro-azul-azul-fisco-supera-los-14-mil-millones/189975/">https://www.latercera.com/pulso/noticia/deuda-tributaria-blanco-negro-azul-azul-fisco-supera-los-14-mil-millones/189975/</a>, <a href="https://www.latercera.com/noticia/deuda-tributaria-del-futbol-chileno-supera-los-us-32-millones/">https://www.latercera.com/noticia/deuda-tributaria-del-futbol-chileno-supera-los-us-32-millones/</a>, <a href="https://columnadeportiva.cl/2018/06/02/las-deudas-de-los-clubes-chilenos-con-tesoreria/">https://columnadeportiva.cl/2018/06/02/las-deudas-de-los-clubes-chilenos-con-tesoreria/</a>, <a href="https://www.eldesconcierto.cl/deportes/2017/05/23/clubes-del-futbol-chileno-mantienen-deuda-tributaria-que-supera-los-us32-millones.html">https://www.eldesconcierto.cl/deportes/2017/05/23/clubes-del-futbol-chileno-mantienen-deuda-tributaria-que-supera-los-us32-millones.html</a>, entre otras, es posible acceder al detalle de los montos adeudados por cada institución, montos pagados y convenios celebrados.</p> <p><b>9)</b> Que, en virtud de lo expuesto, tratándose de información de naturaleza pública, que no es secreta y que se encuentra publicada en diversos medios de prensa, por lo que la calidad de deudores de los contribuyentes aludidos constituye un hecho público y notorio, que permite el control social sobre el cumplimiento del pago de cargas públicas por parte de los contribuyentes, y de la obtención de ingresos en las arcas fiscales en virtud de un tributo previsto en la ley, y habiéndose desestimado la concurrencia de las alegaciones del órgano, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de los actos administrativos y convenios pedidos, que se vinculen con deudas contraídas por no pago de las obligaciones tributarias correspondientes</p>
Voto Disidente	La presente decisión es acordada con el voto en contra de la Consejera doña Natalia González Bañados, quien estima que el presente amparo debe ser rechazado, en virtud de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.
Voto Concurrente	
Impugnación	La decisión fue reclamada de ilegalidad por Blanco y Negro S.A., Azul Azul S.A. y por la Tesorería General de la República, con fecha 15 de febrero de 2022, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante Reclamos de Ilegalidad Roles N° 69-2022, 71-2022 y 72-2022.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C554-09, C610-10, C971-11, C5318-19, C597-20 y C598-20

#### IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Estado de negociaciones e información sobre adquisición de vacunas de Astrazeneca S.A. en poder de la Subrei (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Astrazeneca).
Rol	373-2021 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Tania Tabilo con Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales.
Sesión	1194
Fecha Decisión y sentencia	22 de junio, y 7 de enero de 2022.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, requiriéndose que se informe sobre el estado actual de las negociaciones desarrolladas con las empresas farmacéuticas; y, entregue copia de los documentos oficiales generados entre las partes, en lo referido a las características de la vacuna consultada, las cláusulas de responsabilidad, y el resto de las cláusulas e información.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Informe que detalle las negociaciones que el Estado chileno realizó y/o está llevando a cabo en la actualidad, a nivel nacional e internacional, en relación con la adquisición de dosis de vacunas contra la Covid-19, indicando específicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a.</b> Empresas, laboratorios farmacéuticos, Estados y/o Instituciones, con las que se está llevando adelante o se haya llevado a cabo alguna negociación;</li> <li><b>b.</b> Objeto, finalidad y/o temáticas de la negociación;</li> <li><b>c.</b> Estado actual de la negociación (en proceso de discusión, negociación desierta, etc.);</li> <li><b>d.</b> Organismos nacionales y/o internacionales que están participando o hayan participado de la negociación;</li> <li><b>e.</b> Nombre del funcionario público principal responsable de la negociación;</li> <li><b>f.</b> Fechas aproximadas en que se han realizado las negociaciones;</li> <li><b>g.</b> Valor negociado de la vacuna, indicando precio unitario, así como también el monto total de la adquisición en moneda local y/o extranjera; y</li> <li><b>h.</b> Si se firmó o produjo algún documento oficial entre las partes sobre la negociación. En caso afirmativo, se solicita se adjunte copia de dicho documento.” </li></ul>

Amparo	C1302-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C1302-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados (voto concurrente), y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante (voto concurrente), y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p><b>22º)</b> ... Hay que reiterar la circunstancia de que, tratándose de un reclamo de ilegalidad, llamado así en forma expresa por la ley, ciertamente que éste debe fundarse en la transgresión de normas que tengan la categoría de leyes, más no en disposiciones de inferior rango, como normas reglamentarias, decretos de todo orden e incluso, en instrucciones particulares entregadas por determinados organismos de la Administración. Ni siquiera resulta posible invocar la jurisprudencia del propio Consejo para la Transparencia, pues decidir en sentido diverso a como se hizo en otro asunto, no constituye una ilegalidad. Menos aún, lo pactado en contratos de orden particular, pues evidentemente ellos no constituyen una ley.</p> <p>Por ende, no puede usarse para impugnar supuestas irregularidades que pudieren haber ocurrido durante la tramitación del respectivo procedimiento, pues ello se desprende del tenor expreso de la norma que consagra el reclamo de ilegalidad de la Ley de Transparencia, antes indicada, sin perjuicio que la parte reclamante ha podido reclamar ante la misma autoridad respecto de algún vicio formal que pudiere haber avizorado, pero en cuanto se advirtieron las irregularidades que denuncia, pues de otro modo, el derecho a reclamar precluye. Por lo demás, el artículo 28 es muy claro en cuanto el reclamo procede en contra de la decisión del Consejo, lo que significa que su objetivo es impugnar la decisión final y no las actuaciones intermedias, así como tampoco se puede, por su intermedio, impugnar el procedimiento previo a la decisión por supuestos vicios del mismo.</p> <p><b>23º)</b> ... Efectivamente, no está permitido, dada la naturaleza del reclamo de ilegalidad, intentar acreditar las referidas causales en dicha sede, ni tampoco introducir argumentos o defensas nuevas, ya que la finalidad del reclamo es analizar la legalidad de lo resuelto en la resolución del Amparo, sobre la base de lo alegado en la misma sede, y no decidir en base a pruebas o argumentos que no se hicieron valer ante el Consejo. Es obvio que si determinada materia no se incluyó por las partes en el tapete de la discusión en sede de Amparo, no ha podido haber pronunciamiento sobre la misma en la decisión del mismo, y por lo tanto, no resulta posible que se incurra en ilegalidad.</p> <p><b>25º)</b> Que la primera alegación del reclamo se refiere a la supuesta falta de fundamentación del acto que pretende impugnar, al que tilda de irracional, contradictorio y por ende, aboga por su nulidad, “por arbitrario y carente de motivación”. Aduce que la Decisión del Consejo, como acto administrativo, carece de toda motivación lógica y coherente, resultando ser arbitrario y, por ende, nulo. Como es bien sabido, este es el reproche más corrientemente utilizado para impugnar una decisión, sea judicial, sea administrativa y, en rigor, es una simple alegación de forma y, para desvirtuarla, no queda sino remitirse al propio contenido de la que se trata de impugnar en este caso, que constituye un acto correctamente expedido y bien fundamentado, que no presenta ninguno de los vicios ni carencias argumentados. Normalmente, por lo demás, el contenido de una resolución estará determinado por el de los escritos que hayan presentado las propias</p>

## Considerandos Relevantes

partes de un determinado procedimiento, tal como ha ocurrido en este caso. Por lo tanto, son las partes las responsables de aquello que aborde la decisión del amparo. Como se ha visto, el reproche se funda además, en votos concurrentes de la Decisión que se impugna, que no son otra cosa que simples opiniones de algunos de los miembros del Consejo planteados en la resolución, pero que ciertamente no tienen la virtud de transformar la misma en ilegal ni arbitraria, ya que lo que tiene real valor es la determinación final y no la opinión particular de alguno o algunos de los integrantes de la Comisión, contenida en votos concurrentes o disidentes. En este caso, la resolución contó con el voto favorable de la Sra. Presidenta de la Comisión, conformando entonces la mayoría y los votos que se mencionan quedaron solo en eso, votos concurrentes, disidentes, o como sea que se les quiera llamar, pero sin fuerza obligatoria ninguna, mucho menos, pueden transformar en ilegal la decisión. La resolución impugnada en estos autos pasa revista a todas las argumentaciones que se formularon y las desecha, para luego alcanzar las conclusiones finales. En resumen, no se trata de una alegación que pueda, seriamente, tomarse en cuenta para concluir que se está frente a un acto nulo por falta de motivación o, aún, por motivación irracional. En sus 15 motivos agota las argumentaciones de las partes, y hay que destacar que, de todas ellas, fue solo ASTRAZENECA la única que presentó reclamo, no haciéndolo los demás interesados, ni siquiera el órgano llamado a entregar la información que se ha solicitado, es decir, la Subsecretaría de Relaciones Internacionales, debiendo además en este caso hacerse ver que la entrega de la información ordenada tiene que hacerla el Sr. Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales, pues la información en cuestión obra en su poder y, por ello, tiene en principio la naturaleza de pública, en virtud de lo que dispone el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, cuestión o principio de publicidad que luego desarrolla en detalle la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como surge de las disposiciones transcritas de la misma. Por lo tanto, el Consejo no tenía ninguna posibilidad de denegar el acceso a información que, por encontrarse en poder de un órgano de la Administración del Estado, se presume pública. La circunstancia de que tal decisión no sea del agrado de la reclamante y que por lo mismo, no la comparta, desde luego que no la transforma en ilegal ni arbitraria, como ésta pretende, no existiendo razón alguna para estimarla nula. Por ende, la primera cuestión alegada debe ser rechazada, debiendo además clarificarse que la reclamante de autos solo puede, en este reclamo, obrar respecto de lo resuelto en torno a sus propias alegaciones en sede del Amparo, y no puede hacerlo en relación con las alegaciones desestimadas, pero que corresponden a los otros comparecientes al procedimiento administrativo, ninguno de los cuales reclamó.

**26°)** ... Así, se advierte que la Resolución impugnada deja constancia del hecho de que gran parte de la información que se asume secreta está ya publicada en sitios electrónicos y por lo tanto es de dominio público, por lo que su entrega viene a ser intrascendente.

Además, se hace constar por la reclamada que la empresa reclamante no proporcionó los elementos de juicio suficientes como para que el Consejo pudiera determinar y concluir que la divulgación de la información solicitada pudiere comprometer “a lo menos parcialmente” los derechos de carácter comercial y económico de las empresas farmacéuticas, en los términos del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

En relación con este punto, debe reiterarse la noción de que no basta que un tercero interesado invoque la causal de reserva de que se trata, puesto que, además, debe detallar con la especificidad suficiente la forma como se produciría la afectación de sus derechos de carácter comercial y económico, y además, debe probar un aserto de tal naturaleza, todo lo que, de acuerdo con lo que consta en la Resolución que se impugna así como del informe evacuado por el Consejo y del mérito del propio expediente administrativo que se encuentra a disposición de esta Corte, ello no sucedió, al no haberse entregado suficientes datos para llevar a cabo el ejercicio tendiente a establecer la afectación, tal como ya se dijo. Por ende, la responsabilidad es de la parte recurrente, que no supo fundamentar debidamente, en sede de Amparo, su pretensión de sigilo respecto de la información solicitada.



Considerandos  
Relevantes

En cuanto al principio de confianza legítima, no aparece desarrollado, pues no formó parte de la discusión y, por lo demás, dicho principio en esta materia tiene una importante limitación. Efectivamente, tal como se ha dicho, la entidad obligada a entregar la información es la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales y no la firma que ha reclamado, de modo que no podría entenderse cual confianza legítima se habría vulnerado, en circunstancias que es una cuestión elemental lo que se ha venido diciendo, en el sentido de que la información que ingresa a alguna repartición del aparato burocrático del Estado, adquiere inmediatamente el carácter de pública. Por lo tanto, invocar la confianza legítima en un caso como el presente, pasa por un serio desconocimiento de la normativa previamente transcrita. Esto tiene trascendencia, porque dicha firma no puede desconocer un principio básico que rige en la materia, que arranca del artículo 8° de la Constitución Política de la República. Entonces, si la reclamante no argumentó debidamente, ante el Consejo para la Transparencia, sobre la forma como se verían afectados sus derechos de orden comercial o económico, no puede culpar a dicha entidad por haber accedido a proporcionar la información pedida y por no ahondar mayormente en lo mismo, sino a la circunstancia de que fue ella misma la que no logró alegar en debida forma en favor de los derechos que pretende conculcados.

**27°)** Que, finalmente, en lo atinente a la existencia de cláusulas de confidencialidad en los contratos que habría suscrito la reclamante, en cuya existencia ésta se asila para pretender el secreto o reserva, hay que mencionar dos aspectos. En primer lugar, que AstraZeneca no está violentando ningún contrato ni se le ha obligado a irrespetar alguno, porque no es a ella a quien se le ha instruido para entregar la información pedida y ordenada proporcionar, sino a la entidad pública que fue requerida de información, perteneciente a la Administración del Estado, en cuyo poder se encuentra debido al estricto cumplimiento de sus funciones y que, en virtud del principio de publicidad, está en la obligación de poner a disposición de quien así lo pida, como ha ocurrido en este caso. Cabe reiterar que dicha entidad ni siquiera ha reclamado en estos autos, esto es, se ha conformado con lo resuelto, por lo que a su respecto lo resuelto se encuentra a firme.

En segundo lugar, la reclamante no puede oponer una cláusula contractual a terceros ajenos a aquellos que intervinieron en la celebración del respectivo contrato. Es evidente que la cláusula de confidencialidad que se esgrime solo debe ser respetada por quienes concurrieron a la celebración del contrato pertinente, pues para ellos lo pactado tiene la fuerza de una ley, pero los terceros ajenos a los mismos no tienen ninguna obligación que pueda derivar de ellos.

En particular, los órganos de la Administración del Estado, cuando recogen e incorporan información, aun cuando ella esté contenida en un contrato en que se pactó confidencialidad entre los celebrantes, no quedan sujetos a la cláusula respectiva, pues entonces el principio se invierte, por aplicación de la normativa de derecho público que se ha mencionado, que transforma dicha información en pública, y quienes se opongan a su entrega, quedan ahora obligados a demostrar alguna causal de reserva para oponerse a la misma, y no pueden ni remotamente, asilarse en cláusulas de confidencialidad que se hubieren pactado, pues ello importa desconocer no solo los principios de orden público señalados, sino además la naturaleza jurídica de los contratos y sus efectos.

Finalmente, y solo a mayor abundamiento, ya se ha dicho que las excepciones a la publicidad de la información pública, entendiéndose por tal la que se encuentra en poder de los órganos de la Administración del Estado, consagrada como principio constitucional y legal, solo tiene las excepciones que se plasman en la normativa a que se pasó revista previamente, consagrada en normas constitucionales y legales, así como en leyes de quórum calificado. Un contrato no tiene esta calidad, como es evidente.



Considerandos  
Relevantes

**28°)** Que, en lo referente a la supuesta afectación del secreto empresarial, la empresa, en sede administrativa no acreditó en forma alguna una afectación en dichos términos, es decir, la existencia de dicho secreto empresarial, esto es, de aquellos cuya reserva proporcionen una mejora o ventaja competitiva, por lo que el Consejo, aplicando el principio de divisibilidad, previsto en el artículo 11 de la Ley del ramo, procedió a reservar del contenido de los documentos, toda la información referente a la estructura de costos y a la logística o distribución del producto en comento, así como todo dato personal de contexto.

La empresa alega que no es coherente que se sancione la divulgación de un secreto empresarial cometido por un particular, conforme el artículo 87 de la Ley de Propiedad Industrial y, en cambio, tratándose del Estado de Chile, por medio de esta vía proceda a revelar un secreto empresarial que se comprometió a custodiar en cláusulas de confidencialidad. Sin embargo, no se acreditó en sede administrativa que la entrega de la información afecte el desenvolvimiento competitivo de la empresa, no existiendo por ende un secreto empresarial conforme al artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, ni menos una infracción al artículo 87 de la misma ley.

De otro lado, la entrega que se decretó en la decisión impugnada se hizo sobre la base de un procedimiento administrativo regulado en la ley N°20.285, Ley sobre Acceso a la Información Pública o Ley de Transparencia, y llevado por el

Consejo para la Transparencia en el cumplimiento de sus funciones públicas, contenidas principalmente en los artículos 32 y 33 letra b) de dicha ley, conforme al cual la Corporación tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información; además, la de resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados en conformidad a esta ley. Esto importa que ha sido el resultado de un procedimiento legalmente tramitado y conducido, en el cual todos los involucrados tuvieron ocasión de participar, siendo AstraZeneca la única que llevó el asunto hasta la presente sede de reclamo de ilegalidad.

AstraZeneca, en sede administrativa, formuló sólo alegaciones genéricas, sin especificar y acreditar los perjuicios de entregar lo solicitado, invocando además sólo riesgos hipotéticos y remotos, carentes de prueba, todo lo cual se aprecia de la mera lectura de su presentación ante el Consejo, por lo que no es posible concluir que se produzca afectación de sus derechos comerciales o económicos, especialmente si, aplicando el principio de divisibilidad, el Consejo acogió parcialmente el amparo, ordenando tarjar en forma previa a la entrega toda la información referente a la estructura de costos y a la logística o distribución del producto de que se trata, así como todo dato personal de contexto que pueda contener. Por lo tanto, con la entrega parcial de la información, no se puede configurar la causal esgrimida, del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, no existiendo ilegalidad en el actuar del Consejo para la Transparencia.

En consecuencia, no puede prosperar la alegación en comento.

**29°)** Que, de otro lado, AstraZeneca S.A., como se ha visto, alega que el Consejo omitió aplicar el test de daño para resolver el amparo. Sin embargo, el Consejo, en su informe, ha señalado en forma expresa que precisamente se realizó el referido test, concluyendo que a la luz de las alegaciones generales y sin especificación de la empresa, no era posible determinar un daño o afectación concreto y efectivo al bien jurídico cuya vulneración se alegó.

Ha recordado el Consejo en su informe que la carga de la argumentación y prueba de toda causal de secreto es de la empresa interesada en que concurra la misma, tal como ya se dijo. Dado que la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública de conformidad al artículo 11 letra c) de la Ley tantas veces mencionadas, en concordancia con el artículo 8° de la Carta Fundamental, el que quiera desvirtuar dicha presunción de publicidad debe probar lo contrario, siendo requisito para tal efecto la acreditación de una o más causales de reserva, lo cual requiere de una argumentación pormenorizada y prueba de que

la entrega de la información solicitada, en la especie, documentos con información tarjada, afecta el interés nacional, lo cual no se produjo en este caso.

En consecuencia, respecto de lo alegado por AstraZeneca S.A., en cuanto el Consejo habría omitido aplicar el test de daños, tal alegación se debe desestimar, pues fue aplicado por dicha entidad. Como se ha informado por el ente reclamado, la aplicación del test de daños se ve reflejada por el hecho de que el Consejo reservó parte del convenio consultado, aplicando el denominado “principio de divisibilidad”, contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia.

**30º)** ... En efecto, en cuanto a lo que al respecto argumenta el reclamo de ilegalidad, no es procedente que AstraZeneca S.A., en su calidad de tercero involucrado, pueda invocar la causal de secreto de la información contenida en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley referida, ya que la condición esencial para oponer tal causal es tener la calidad de órgano de la Administración del Estado, que ciertamente la señalada empresa no tiene y lo suyo entonces no constituye sino una preocupación muy loable, pero que no puede esgrimir en la presente sede.

La conclusión, entonces, es que conforme a lo previsto en la norma legal que consagra la causal de reserva invocada por la empresa reclamante, y la interpretación efectuada por el Consejo, respaldada por reiterados fallos de esta Corte, AstraZeneca S.A. carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad sobre la base de cualquiera de las causales del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, pues el supuesto básico para su invocación consiste en la “afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”, cuya ponderación e invocación solo corresponde al órgano de la administración solicitado.

**31º)** ... Esta última alegación carece ciertamente de todo sentido, puesto que el Consejo, en la resolución impugnada, aplicó el principio de divisibilidad como una manera de salvaguardar justamente los intereses de los interesados y no en perjuicio de los mismos, como parece desprenderse de lo argumentado.

Como ya se hizo ver, fue en aplicación del test de daños que el Consejo reservó parte del convenio consultado, aplicando el denominado principio de divisibilidad, contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, cuestión que se ha reprochado.

Entonces, dicho principio permitió que el Consejo acogiera parte de las alegaciones efectuadas en el procedimiento de amparo, resolviendo conferir acceso parcial a los documentos, reservando determinados antecedentes, sin que exista impedimento para la aplicación del aludido principio de divisibilidad a la información solicitada, ya que ello posibilita compatibilizar el acceso a la información con la reserva de los datos indicados y contenidos en lo ordenado entregar, entendiendo que la reserva de la información pública, como excepción al principio constitucional y legal de publicidad, sólo se ha de utilizar en casos en que ello sea necesario y se justifique hacer ceder el derecho de acceso a la

información, garantía que podría verse afectada siendo la regla general la publicidad, por lo que la reserva debe ser aplicada restrictivamente.

La parte reclamante cree que dicho principio debe aplicarse en forma restrictiva a los actos administrativos, sobre la base de lo que dispone la letra e) del citado artículo 11, olvidando que ésta forma parte de una norma más amplia, que establece diversos principios en torno al derecho a la información, sin la limitada visión que pretende asignarle dicha parte, pues el derecho señalado no se limita solo a los actos administrativos, sino a toda la información que se encuentre en poder de los órganos de la Administración del Estado, y las reglas que entrega la Ley 20.285 deben entenderse como un todo.

	Finalmente, hay que decir que resulta notable que se esgrima un argumento en torno a un principio que simplemente favorece a la parte que reclama, y no le causa el más mínimo perjuicio, pues de ser como plantea, entonces la información debería haber sido entregada completa, sin las limitaciones ordenadas. De este modo, hay que agregar que en este caso, la reclamante carece de todo perjuicio, en lo referente a la aplicación del principio de divisibilidad.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	Consejera doña Natalia González Bañados y Consejero don Francisco Leturia Infante.
Impugnación	Art. 21 N° 1 letra b), 2, y 4 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Datos de alerta (Se rechaza reclamo de Juan Alberto Scuncio).
Rol	454-2021 en Corte de Apelaciones
Partes	Juan Alberto Scuncio con UAF.
Sesión	1207
Fecha Decisión y sentencia	17 de agosto de 2021, y 11 de enero de 2022
Resolución CPLT	Se rechaza el amparo interpuesto en contra de la Unidad de Análisis Financiero, referente a la entrega de información sobre los datos de alerta de los últimos dos años, que tengan relación con la persona que se indica.
Solicitud de Acceso a la Información	"información sobre datos de alerta de los últimos dos años, que tengan relación con el señor Juan Alberto Scuncio (...)".
Amparo	C3237-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C3237-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p><b>Décimo:</b> Que en el artículo 1º de la citada Ley 19.913, se señala que el objeto de la UAF consiste en "prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica" para la comisión de los delitos de lavado de bienes y financiamiento del terrorismo.</p> <p>De ello se deduce que el propósito de dicho servicio público es esencialmente preventivo y está orientado a evitar y detectar la perpetración de esos delitos. Es por ello, que todas las atribuciones y funciones que se le confieren a esa institución, en particular las que se detallan en el artículo 2º de esa ley, se relacionan con ese fin preventivo. Para el cumplimiento de esas funciones, en el artículo 3º de esa ley se establece: "Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades (...)". Esas instituciones a que se refiere son los bancos e instituciones financieras, etc. Coherente con lo anterior, en el artículo 13 de esa ley, se dispone: "El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades. (...)". Esto último debe ser entendido que todo relacionado con los reportes ROS y ROE, especialmente los datos de alerta, deben mantenerse bajo</p>

	<p>secreto o reserva, pues en caso contrario se entorpecería la labor preventiva y de inteligencia que debe realizar la UAF.</p> <p>A su vez, en la ley N° 20.285, en su artículo 21, se dispone: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...)”.</p> <p><b>Undécimo:</b> Que, a juicio de esta Corte, la decisión del Consejo para la Transparencia se ajusta a los parámetros de la ley N° 20.285, en cuanto a que en su decisión aplicó el principio genérico establecido en el artículo 21 N°1 de esa ley, para negar la entrega de la información solicitada por don Juan Alberto Scuncio a la Unidad de Análisis Financiero, relacionada con los datos de alerta de los últimos dos años respecto del requirente, porque no cabe ninguna duda que esa entrega afectaría las funciones del órgano requerido, por lo cual no procede considerar tal actuación como ilegal ni arbitraria.</p> <p><b>Duodécimo:</b> Que, atendido lo expuesto, el presente reclamo no puede prosperar, toda vez que la Decisión de Amparo Rol C3237-21 adoptada por el CPLT, se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que no se ha incurrido en ninguna de las ilegalidades que se denuncian.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Controvierte Art. 21 N° 1 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1580-14, C2730-16, y C2742-16.



consejo para la  
**Transparencia**